



CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES

Boletín 1673

07 de abril de 2003

REGIMEN DE TRABAJO AGRARIO

IMPORTANTE

La Secretaría de Trabajo del Ministerio de la Producción y Trabajo de la Pcia. de Córdoba insólitamente ha resuelto que en el ámbito de dicha Pcia. los acopiadores deberán contratar obligatoriamente al personal que realice tareas de manipuleo de granos en las Bolsas de Trabajo de UATRE, sin posibilidad de realizar las tareas con personal propio y permanente. Ante tal situación se ha presentado ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, la nota que se transcribe a continuación.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2003.

Sr. Presidente de la
Comisión Nacional de Trabajo Agrario
Mario Burgueño

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en representación de la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales, entidad que nuclea a la totalidad de las entidades gremiales de primer grado de acopiadores del país.

A los fines de la presente, se constituye domicilio en Avda. Corrientes N° 119 PB de ésta Capital y se acredita la personería con la documentación que obra en el expediente N° 1065411 de esa Comisión.

La presente tiene por finalidad requerir la interpretación de esa Comisión Nacional que Ud. preside sobre la contratación obligatoria de personal transitorio del régimen de trabajo agrario, cuando las empresas acopiadoras cuentan con personal permanente para la realización de las tareas.

En distintas oportunidades y desde hace ya bastante tiempo, representantes nacionales o locales de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores han manifestado su interpretación en cuanto a que todas las tareas de manipulación y almacenamiento de granos deben ser realizadas en forma exclusiva con personal transitorio y en los términos del Régimen de Trabajo Agrario, quedando impedido el empleador de realizarlas con personal propio y permanente.

Con fecha 21 de noviembre de 2002, la interpretación antedicha fue planteada formalmente por el sector gremial en reuniones mantenidas en la Ciudad de Córdoba ante el Secretario de Trabajo de esa Pcia. y el Ministro de Agricultura de la misma, estando representado el sector contratante por distintas firmas acopiadoras y cooperativas y según consta en el acta cuya copia se agrega, labrada en el expediente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Producción y Finanzas N° 0472-048617/2002.

Con fecha 11 del corriente mes, la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Producción y Finanzas de la Pcia. de Córdoba, mediante Resolución N° 88 cuya copia se adjunta, ha dispuesto que resulta obligatoria la contratación de trabajadores rurales aún cuando se cuente con personal permanente que pueda realizar las mismas.

El planteo efectuado resulta a entender de nuestro sector contrario a derecho y aún de la propia lógica, ya que implicaría en el caso de aplicarse, la necesidad de despedir al personal permanente que actualmente realiza las tareas al amparo de los convenios colectivos celebrados con la Confederación de Empleados de Comercio o la Unión de Recibidores de Granos de la República Argentina.

La posición de nuestro sector ha sido plenamente avalada por el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la Ciudad de Rosario de fecha 27/10/2000, recaído en los autos "A.F.A. c/Pcia. de Santa Fé s/Amparo" Expte. N° 282 Año 2000, cuya copia se agrega, donde con claridad meridiana y en relación a similar interpretación de la autoridad laboral ha dicho:

- ES COPIA FIEL DEL CENTRO DE ACOPIADORES - 1

11 DE ABRIL DE 2003 – CIRCULAR N° 317 – Verde

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

"Las actuaciones administrativas corresponden al expediente N° 01604-0087620-V, agregado por cuerda, habiendo requerido la entidad gremial U.A.T.R.E. la intervención de la autoridad de aplicación a los fines que inste a la actora a contratar exclusivamente personal de la bolsa de trabajo, cuando realizan en su establecimiento tareas de manipuleo y almacenamiento de granos (fs. 3 Expte. Administrativo....."

Continúa diciendo el fallo citado:

"Analizando la acción intentada, conforme lo tratado precedentemente, la arbitrariedad con que actuó la Administración Pública y la ilegitimidad del acto atacado en cuanto a la obligación que pretende imponer a la actora de contratar personal aún en el caso que no necesite hacerlo, resulta inequívoca y manifiesta."

Concluye la Cámara citada su análisis diciendo que:

"Del contenido del acto surge per se una grave lesión contra derechos "de primer nivel" de la amparista protegidos por la Constitución Nacional. No otra cosa puede expresarse de la pretensión de forzarla a realizar contrataciones no queridas, no ya en cuanto a la persona del trabajador, sino en cuanto a la contratación en sí."

Finaliza el fallo en forma tajante disponiendo:

"RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y por lo tanto a la acción de amparo, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Dirección Regional Rosario de la Secretaría de Estado de Trabajo, por la cual obliga a "Agricultores Federados Argentinos" S.C.L. a contratar obligatoriamente personal de la Bolsa de Trabajo para las tareas eventuales, en los casos en que las realice con su propio personal permanente."

Cabe acotar, que la actividad que realiza Agricultores Federados Argentinos, es a los fines de la presente cuestión, exactamente igual a la que realizan las firmas acopiadoras de granos y se rigen por las mismas normas y convenios laborales que aquellas.

Asimismo entendemos que la intrincada interpretación que realiza la autoridad local de las normas legales vigentes y de las dictadas por esa Comisión Nacional, escapan a sus facultades.

Es esa Comisión Nacional la que debería interpretar sus propias disposiciones por aplicación de la ley 22.248 y no la autoridad local

Por lo dicho hasta aquí es que venimos a solicitar a esa Comisión Nacional que Ud. preside, manifieste su opinión respecto al tema, a la luz de la legislación vigente.

Agradeciendo desde ya su colaboración, aprovecho para saludarlo muy atentamente.